

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ORO MARIO ROJAS CUELLAR
CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00048-00**

Quetame, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Oro Mario Rojas Cuellar mediante apoderado judicial contra la Unión Temporal Servisalud San José y Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A.

ANTECEDENTES

- 1.** Oro Mario Rojas Cuellar a través de apoderado judicial interpone acción de tutela contra la Unión Temporal Servisalud San José y Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas.
- 2.** En cuanto a los hechos, señala el togado que el señor Oro Mario Rojas Cuellar en uso de sus derechos constitucionales y legales radicó derecho de petición ante la Unión Temporal Servisalud San José – Fiduciaria la Previsora S.A., el 18 de mayo de 2021, a través del formulario PQRS de la página web principal de Servisalud, al cual el sistema le asignó el número de radicado 17441; asimismo, se envió al correo electrónico servisaludsanjose@gmail.com.

Arguye que una vez radicada la petición y transcurrido el término que contempla el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder la petición de manera pronta, completa y de fondo, la entidad no ha dado respuesta alguna, del mismo modo, de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de

Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00

2020, por medio del cual se ampliaron los términos del derecho de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, ya se cumplieron los términos establecidos y la fecha, no se obtuvo respuesta alguna a la solicitud.

Indica que la demora injustificada en dar respuesta a las peticiones por parte de la entidad, obstaculizan y causan perjuicios en muchos casos al momento de realizar gestiones, trámites y acciones para el beneficio de los peticionarios, dando lugar con ello a tener que acudir a despachos judiciales para que les ordenen dar respuesta a las peticiones, generando un desgaste administrativo innecesario del juez de tutela para que sean atendidas las solicitudes.

Con todo solicita, se proteja el derecho fundamental de petición; ordenar a la Unión Temporal Servisalud San José – Fiduciaria la Previsora S.A., dar respuesta al derecho de petición con radicado interno No. 17441 de 18 de mayo de 2021, en el término de 48 horas siguientes a la notificación y; prevenir a la Unión Temporal Servisalud San José – Fiduciaria la Previsora S.A., para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a la tutela.

3. Admitida la presente acción mediante proveído de 14 de julio de 2021, se ordenó notificar a las accionadas, las cuales, dieron respuesta en los siguientes términos

- Fiduciaria la Previsora S.A. indicó que su naturaleza jurídica es la de Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; en cuanto a su objeto social indica que este es exclusivo a la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias.

Por otro lado, señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica y que sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria, en este caso por Fiduprevisora S.A., es por ello que no tiene competencia para prestar servicios de salud o administrar planes de beneficios.

Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00

De otra parte arguye que respecto al caso en concreto se puede evidenciar en el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el señor Oro Mario Rojas Cuellar se encuentra en estado activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud y que, como entidad cumplieron con la obligación de contratar con las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes que en este caso es la Unión Temporal Servisalud San José y, que en vista de ello es claro que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es la entidad encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema del régimen de excepción de asistencia de salud; no obstante, indica que solicitará a la Unión Temporal Servisalud San José de respuesta del derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2021.

Con todo, solicita se le desvincule de la presente acción toda vez que es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender los negocios propios de las sociedades fiduciarias y, solicita que se requiera a la Unión Temporal Servisalud San José quien es el legitimado para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive y que resuelva de fondo la petición de la accionante

- Por su parte, la Unión Temporal Servisalud San José en escrito allegado al despacho el día 27 de julio de 2021, indicó que de acuerdo con los hechos relatados en el escrito de tutela y la falta de respuesta del derecho de petición de 18 de mayo de 2021, requirieron al área encargada de la atención de estas peticiones, desde donde les informaron que el 3 de junio del año en curso dieron respuesta a la petición de reembolso, remitiendo la contestación al correo electrónico indicado por el accionante.

Arguye que igualmente el 27 de los cursantes, la Coordinación de Experiencia del Paciente emitió alcance a la respuesta que ya se había generado el 3 de junio, indicando que desde el área encargada informaron que el reembolso no es procedente por cuanto la UT Servisalud San José nunca negó el acceso al servicio de salud, por el contrario, brindó todo el abordaje terapéutico y diagnóstico a sus patologías de base, pero fue el paciente quien de manera voluntaria decidió dar manejo de manera particular a su patología cardiovascular, lo cual según indican queda

Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00

evidenciado en la historia clínica referida en la respuesta remitida al correo electrónico maos1777@hotmail.com.

Por lo anterior, señala que la pretensión elevada en el escrito de tutela respecto a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada el 19 de junio de 2021, ya fue solventada, razón por la cual tal acontecimiento constituye entonces un hecho superado, así que solicita se declare que la Unión Temporal Servisalud San José no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos invocados y que se declare la improcedencia de la presente acción por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les ha sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado por la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub examine, el señor Oro Mario Rojas Cuellar considera que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición ya que el 28 de mayo de 2021, radicó en el formulario PQRS de la página web de Servisalud y en el correo electrónico servisaludsanjose@gmail.com, derecho de petición, sin

Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00

que a la fecha de presentación de la acción constitucional se le hubiera otorgado respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Frente al particular, Fiduciaria La Previsora S.A., indicó que cumplió con la obligación que a ella le asistía de contratar con las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes que en este caso es la Unión Temporal Servisalud San José y, que en vista de ello es claro que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es la entidad encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema del régimen de excepción de asistencia de salud; no obstante, indica que solicitará a la Unión Temporal Servisalud San José de respuesta del derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2021.

Por su parte, la Unión Temporal Servisalud San José señaló que el 3 de junio y 27 de julio de 2021, dio respuesta a las peticiones presentadas por el actor y que en esta última le indicó que no accedería a realizar el reembolso ya que como entidad habían brindado el servicio terapéutico y diagnóstico a las patologías del accionante y que de manera voluntaria el señor Oro Mario Rojas decidió acudir a servicios médicos particulares para que trataran su enfermedad cardiovascular.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino*

Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00

que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación."

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta juzgadora que efectivamente, el accionante remitió al correo electrónico servisaludsanjose@gmail.com el 18 de mayo de 2021, derecho de petición suscrito por éste conforme se advierte en los folios 4 y 16, con el siguiente contenido:

"1. Responder este derecho de petición dentro de los términos y requisitos establecidos por la ley 1755 del 2015

2. Solicito el reembolso de los gastos en los cuales tuve que incurrir por un valor total de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (\$42.482.536.00), por concepto de medicamentos, exámenes, citas médicas con especialistas, materiales y suministros médicos, procedimientos médicos y cirugía que tuve que realizar a mi costa, con el fin de salvaguardar mi salud y en especial mi vida, como consecuencia de la negligencia injustificada y demostrada de la EPS U.T. Servisalud, discriminados así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	FECHA	VALOR
1	FUNDACION CARDIOINFANTIL FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 8984860	2020 01 08	\$322,056.00
2	FUNDACION CARDIOINFANTIL FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 8991505	2020 01 15	\$1,773,880.00
3	FUNDACION CARDIOINFANTIL FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 8991637	2020 01 15	\$378,630.00
4	FUNDACION CARDIOINFANTIL FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 9173298	2020 10 20	\$2,124,930.00
5	FUNDACION CARDIOINFANTIL FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 9188041	2020 11 06	\$81,667.00
6	FUNDACION CARDIOINFANTIL FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 9195545	2020 11 17	\$37,801,373.00
TOTAL			\$42.482.373.00

3. Dicho pago deberá ser consignado a mi cuenta de Ahorros No. 230-320-13668-2 del Banco Popular.

4. De no acceder a mi solicitud, iniciare las acciones legales pertinentes y conducentes ante los órganos judiciales y de igual manera ante los respectivos entes de inspección, vigilancia y control."
 (folio 4 y vto.)

Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00

Vista la petición anterior, se advierte que el destinatario de la misma fue solo la Unión Temporal Servisalud San José (servisaludsanjose@gmail.com), y no fiduciaria La Previsora S.A., por lo cual, la responsabilidad de dar respuesta recae única y exclusivamente en la Unión Temporal, es por esto que Fiduprevisora S.A. no tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, bajo el entendido que el accionante no dirigió petición alguna a dicha entidad, lo que de entrada hace descartar que exista vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de Fiduprevisora S.A.

Expuesto como quedó, y atendiendo que la obligación de dar respuesta al derecho de petición de 18 de mayo de 2021, recae única y exclusivamente en la Unión Temporal Servisalud San José, se advierte que dicha entidad efectivamente reconoce la existencia de la petición del accionante y, de hecho alega que la misma fue respondida los días 3 de junio y 27 de julio del año en curso y puesta en conocimiento del actor mediante el envío de la misma al correo electrónico maos1777@hotmail.com, respuestas que obran en el plenario en los siguientes términos:

La que data de 3 de junio de 2021, señala: "(...) *el presente tiene como fin emitir respuesta al requerimiento radicado por el/la usuario (a) **ORO MARIO ROJAS CUELLAR** relacionado con la solicitud de reembolso.*

En nuestra entidad, la comunicación con los usuarios es fundamental en la construcción de una cultura organizacional centrada en la calidad y se convierte en el garante de la continuidad en los servicios de salud.

*Una vez recibido el requerimiento fue remitido a la coordinación encargada, quien posterior a la verificación de nuestro sistema de información, y al seguimiento puntual del caso nos permitimos informar que, teniendo en cuenta los términos de Referencia en la UT Servisalud San José No 002 de 2017 y Fiduprevisora, se define que para la solicitud de reembolso el usuario o familiares deben informar por cualquier medio conducente al contratista, dentro de los **8 DÍAS CALENDARIO** siguientes a los hechos de la atención recibida por particular presentando los siguientes documentos:*

- ✓ *Cara de solicitud de reembolso.*
- ✓ *Fotocopia de documento de identidad.*
- ✓ *Fotocopia del documento de identidad del Beneficiario, si es el caso.*
- ✓ *Original de Facturas con las características de la DIAN, no se reciben recibos de caja.*
- ✓ *Original de órdenes pendientes, emitidas por profesionales de nuestra entidad (ORIGINAL del pendiente de Farmacia, si es el caso)*
- ✓ *Copia de la Historia Clínica completa del caso.*
- ✓ *Certificación Bancaria, para efectos del desembolso, no cuenta pensional.*

NOTA: DEBEN ESTAR TODOS LOS DOCUMENTOS PARA PODERLO RADICAR.

*Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Salud San José y Fiduprevsora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00*

Las solicitudes de reembolsos se gestionan en el evento de la negación del servicio, haciendo verificación del caso.

Recuerde que estos documentos se deben radicar en cualquier centro de Atención de Salud en los módulos de líneas de frente (...)" (folio 35 vto.)

Por otro lado, en la respuesta remitida al accionante el 27 de julio del año en curso, le manifestaron que:

"En atención a la comunicación citada en el asunto, una vez recibido el requerimiento fue remitido a la coordinación encargada, quienes posterior a la verificación de nuestro sistema de información,

*informan:
Se trata de un paciente masculino de 74 años con antecedentes de Hipertensión arterial, ectopia renal izquierda, displipidemia, POP de aneurisma de aorta abdominal (extra institucional por decisión de paciente Instituto Cardio Infantil). Tratamiento aspirina, atorvastatina, hidroclorotiazida, metoprolol y omeprazol.*

Decide manejo por cardiología extra institucional (Fundación Cardio Infantil de Bogotá) donde le realizan al parecer manejo quirúrgico de aneurisma (2020) y le realizaron los procedimientos por las cuales solicita el reintegro (perfusión miocárdica en reposo y post ejercicio). En nuestro sistema de información, se evidencia en cita del 10 de diciembre de 2020, anota, que:

PROGRAMA HIPERTENSION - Control # 2 // Atención Virtual

Hipertension	Clasificación del Riesgo	ALTO	Dx. ANTIGUO Fecha Dx. 2019-07-29
--------------	--------------------------	------	----------------------------------

Profesional: SILVIA OSCAR RIVERA; 79735197 Fecha: 10/12/2020 12:11 SGA: SERVIDAD OCL CHAPINERO
Especialidad: MEDICINA INTERNA
Motivo de Consulta: TELEORIENTACION, POR CONTINGENCIA SANITARIA, SE PREGUNTA A PACIENTE SI ACEPTA REALIZAR TELEORIENTACION VIA TELEFONICA A LO CUAL REFERIR ACEPTAR DIAGNOSTICOS: HTA, DISLIPIDEMIA, POP DE ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL (EXTRA INSTITUCIONAL POR DECISION DEL PACIENTE), TRATAMIENTO: NO RECUERDA TRATAMIENTO YA QUE REFERE DESPUES DE LA CIRUGIA LE CAMBIAN LA MEDICACION Y EN EL MOMENTO LA ESTA COMPRANDO, NO ESTA EN BOGOTA.
Enfermedad Actual: EN EL MOMENTO REFERE QUE SE HA SENTIDO BIEN, NO MANIFIESTA NINGUN SINTOMA, DICE QUE LA PRESION ESTA NORMAL, NO REFERE SINTOMAS.

*Se evidencia que el manejo de su patología cardiovascular la realizó de forma particular por decisión propia.
En la consulta especializada de medicina interna, del 11 de febrero de 2021 en teleorientación, el profesional anota lo siguiente:*

PROGRAMA HIPERTENSION - Control # 1 // Atención Virtual

Hipertension	Clasificación del Riesgo	ALTO	Dx. ANTIGUO Fecha Dx. 2019-07-29
--------------	--------------------------	------	----------------------------------

Profesional: SILVIA OSCAR RIVERA; 79735197 Fecha: 10/02/2021 11:27 SGA: SERVIDAD OCL CHAPINERO
Especialidad: MEDICINA INTERNA
Motivo de Consulta: TELEORIENTACION, POR CONTINGENCIA SANITARIA, SE PREGUNTA A PACIENTE SI ACEPTA REALIZAR TELEORIENTACION VIA TELEFONICA A LO CUAL REFERIR QUE ESTA EN CONTROLES DE SERVICIO PARTICULAR Y NO DESEA EN EL MOMENTO CONTINUAR CONTROLES EN LA EPS, REFERE QUE ESTA MUY COMODAMENTE CON EL SERVICIO DE CIRUGIA VASCULAR REFERIR, SE COMUNICA A ENFERMERA PARA HACER VIGILANCIA Y REALIZAR CONTROLES CUANDO EL PACIENTE LO SOLICITE.

*Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00*

Así las cosas, se evidencia que el usuario Sr. Oro Mario Rojas Cuellar, identificado con C.C. No. 457372, por voluntad propia decidió realizar manejo de su patología cardiovascular denominada aneurisma de aorta abdominal, lo cual incluyó al parecer manejo quirúrgico y estudios diagnósticos en los que están los motivos de la reclamación de reintegro, esto es, las perfusiones miocárdicas en reposo y post ejercicio, pero se evidencia que la UT Servisalud realizó el abordaje terapéutico y diagnóstico de sus patologías base, incluyendo las cardiovasculares por lo que la decisión de asumir los costos de forma particular, no proceden para que sean reconocidos por la UT Servisalud San José, y de hecho se evidencia en la historia clínica de Servisalud, se corrobora de forma clara, sencilla y suficiente que el Sr. Oro Mario Rojas Cuellar asumiría la totalidad de lo generado, a partir de su decisión libre y espontánea.

De acuerdo con la información anterior, se considera que la solicitud de reembolso no es pertinente. (...)" (folio 37 vto. y 38)

Expuesto como quedó, se puede advertir que la respuesta otorgada al peticionario el 3 de junio de 2021, no satisface lo pretendido por éste, pues lo requerido era el reembolso del dinero que había pagado a un médico particular quien atendió las patologías que lo aquejaban, sin embargo, la entidad sólo se limitó a indicar cuáles eran los requisitos para proceder a solicitar dicho reembolso, de manera que, en aquella oportunidad no se cumplieron los requisitos establecidos para que se entienda satisfecho el derecho de petición, esto es que la respuesta sea clara, de fondo y congruente con lo peticionado.

Ahora bien, en lo que refiere al contenido de la respuesta brindada el 27 de julio de los cursantes, se pudo constatar que en esta oportunidad UT Servisalud San José sí hizo pronunciamiento de fondo respecto de lo peticionado por el actor, haciéndole saber que el reembolso pretendido no era pertinente dado que por voluntad propia decidió realizar el manejo de su patología cardiovascular, pese a que se le estaba brindado todos los servicios de salud, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de los gastos en los que incurrió de forma voluntaria.

Corolario de lo anterior, es claro que, aunque tardío, pues nada diferente se puede concluir ya que la respuesta otorgada al peticionario el 27 de julio de 2021 lo fue con posterioridad a la notificación que del auto admisorio de la acción de tutela se le hiciera a la accionada a través de la Secretaría de este despacho judicial el 15 de los cursantes; lo cierto es que, UT Servisalud San José brindó una respuesta de fondo y congruente con las peticiones incoadas por el accionante y que la misma le fue puesta en conocimiento como se evidencia en

Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00

la respuesta a él enviada al correo electrónico indicado en la solicitud, contestación que fue efectivamente recibida por éste según pudo constatar el despacho a través de llamada telefónica que se le realizara al señor Oro Mario Rojas Cuellar al abonado 3138592327 quien manifestó que efectivamente la había recibido el día de hoy (folio 41).

En ese entendido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”* (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requieren hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración del derecho fundamental del accionante debido a que lo pretendido con la acción era que se diera respuesta al derecho de petición, y como se indicó, y obra en el plenario, el mismo fue resuelto, ya que, en síntesis, de las probanzas allegadas a los autos, es claro que la solicitud presentada por el accionante ante la Unión Temporal Servisalud San José el 18 de mayo del año en curso, fue resuelta y puesta en conocimiento de aquel el día de hoy, 27 de julio de 2021, durante el trámite procesal de esta acción constitucional, y si bien con la misma no se accede a lo petitionado por el actor, hubo respuesta de fondo, clara y completa, lo que a la postre implica que se encuentra superada la posible vulneración de su derecho fundamental, pues la Corte Constitucional de antaño sostiene que la presentación de un derecho de petición no implica que el agente que reciba la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones solicitadas, por lo que no se entiende conculcado este derecho cuando la petición se responde aunque ésta sea negativa (sentencia T-146 de 2012).

Acción de tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José y Fiduprevisora S.A.
Radicado No. 255944089001-2021-00048-00

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela y en vista de que la vulneración del derecho fundamental de petición se trata de un hecho superado, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Oro Mario Rojas Cuellar a través de apoderado judicial contra la Unión Temporal Servisalud San José y Fiduciaria La Previsora S.A., por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ